

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2707-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-230

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500076905, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2292-2016, a la empresa CHINANGO S.A.C. (en adelante, CHINANGO), con RUC N° 20518723040.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-181-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a CHINANGO por presuntamente haber incumplido con el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2014.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 63,6%, lo que es inferior al porcentaje del límite del Indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2292-2016-OS-DSE, notificado el 2 de diciembre de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a CHINANGO, por el presunto incumplimiento señalado en el numeral anterior.
- 1.4 Mediante Carta S/N, recibida el 26 de diciembre de 2016, CHINANGO indicó que se ratificaba en los descargos formulados a través de su escrito presentado el 20 de agosto de 2015 (a partir del punto III) en el procedimiento sancionador iniciado por la misma imputación que previamente fue declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM).
- 1.5 Mediante el Oficio N° 93-2017-DSE/CT, notificado el 31 de julio de 2017, Osinergmin remitió a CHINANGO el Informe Final de Instrucción N° 71-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule los descargos que considere pertinente.
- 1.6 Mediante Carta S/N, recibida el 7 de agosto de 2017, CHINANGO remitió a Osinergmin sus descargos a la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 71-2017-DSE, que se detalla a continuación:

Respecto a no haber cumplido con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento

- a) Señala que se ratifica en los descargos formulados mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2015, presentado al OSINERGMIN con el número de trámite 2015-76905, puntos III y siguientes.
- b) En relación con el cálculo de la multa que propone el Informe de Instrucción, indican que, al determinar el monto de la multa a imponerse, se han utilizado valores incorrectos.
- c) En el Informe de Instrucción se determinó como valor del indicador cuantitativo (I) del periodo 2014 un porcentaje de 63,6%; sin embargo, el valor correcto de dicho indicador cuantitativo es 69,23%, toda vez que se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados. Según el Informe Técnico N° GFE-UTRA-181-2015 de OSINERGMIN, que obra en autos, CHINANGO declara un total de nueve (9) vanos saneados y cuatro (4) vanos deficientes, dando un total de trece (13) vanos. A continuación, se efectúa el cálculo del valor del mencionado indicador cuantitativo:

Valor del indicador cuantitativo:

$$I(\%) = (\text{vanos saneados}) / (\text{total de vanos declarados})$$

$$I(\%) = 9/13$$

$$I(\%) = (9 \times 100) / 13$$

$$I = 69,23\%$$

- d) El Informe de Instrucción evalúa las deficiencias en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre ubicadas en el departamento de Junín, por lo que resulta incorrecto utilizar el parámetro C1, el cual corresponde a construcciones no permitidas en Lima. Así, el parámetro correcto a utilizarse es el C2 que refiere a las construcciones no permitidas en otros departamentos. Adjunta copia de la Resolución Suprema N° 036-2009-EM, con la cual se acredita que las líneas de transmisión de CHINANGO materia del presente procedimiento se ubican en el departamento de Junín (anexo 3).
- e) El valor del parámetro Cálculo, indicado en el Informe de Instrucción también lo considera incorrecto. En efecto, en la medida en que se ha errado en distintos valores de los parámetros, el resultado de la aplicación de la fórmula varía. El valor correcto del Cálculo es 0,24, y no 4,91 como se concluye en el Informe de Instrucción. A continuación, se presenta el cálculo correcto:

Valor del cálculo:

$$\text{Cálculo} = (Ic - I) \times (C1 \times 9.6 + C2 + 3.9) / 100$$

$$\text{Cálculo} = (70 - 69,23) \times (0,0 \times 9,6 + 8 \times 3,9) / 100$$

$$\text{Cálculo} = (0,77) \times (31,2) / 100$$

$$\text{Cálculo} = 24,02 / 100$$

$$\text{Cálculo} = 0,24$$

Parámetro	Valor	Descripción
MT	100	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
Ic	70%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2014
I	69.23%	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2014
C ₁	0.0	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima
C ₂	8	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, otros lugares
Cálculo	0.24	Cálculo de: $(I - I_c) \times (C_1 \times 9,6 + C_2 \times 3,9) / 100$

f) Habiéndose expuesto los errores contenidos en el Informe de Instrucción, la multa que correspondería, en todo caso, sería 0,21 UIT, conforme se detalla a continuación:

- Multa sin aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN:

$$\text{Multa} = \min \{100, 0,24\}$$

$$\text{Multa} = 0,24 \text{ UIT}$$

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN:

$$\text{Multa} = 0,24 \times 0,90 = 0,21 \text{ UIT}$$

1.7 A través del Memorándum N° DSE-CT-229-2017, de fecha 6 de setiembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, se aprobó el Procedimiento, que tiene como objetivo establecer el procedimiento de supervisión de las fajas de servidumbre de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV que sean operadas por concesionarias; así como supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV que sean operadas por concesionarias.

En ese sentido, el numeral 6 del referido Procedimiento, en concordancia con lo establecido en el literal d) de su numeral 5, establece que el indicador de control de fajas de servidumbre es cuantitativo y corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto al total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último periodo de evaluación. Asimismo, establece que el límite inferior del indicador varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015.

De igual modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD incorporó como Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento. Dicho Anexo fue posteriormente modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 730-2007-OS/CD y 161-2012-OS/CD.

4.2. Respecto a no haber cumplido con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento.

CHINANGO ha manifestado en sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador que se ratifica en los descargos formulados mediante

escrito de fecha 20 de agosto de 2015, presentado al OSINERGMIN con el número de trámite 2015-76905, a partir del punto III y siguientes; motivo por el cual este Órgano Sancionador también mantiene sus argumentos señalados en la Resolución N° 3088-2015 con relación a los argumentos que se ratifica CHINANGO.

Por otro lado, CHINANGO ha declarado que opera 02 líneas de transmisión con una longitud total de 118,59 km.

Tabla 1

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Considerando el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD, que modificó el Anexo 11 de la Escala de Multa y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión Regional):

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Le corresponde una multa tope de **100 UIT** porque CHINANGO tiene 118,59 km (Mayor a 100 hasta 300 km) en líneas de transmisión.

De acuerdo con el numeral 6 del Procedimiento:

Valor del indicador cuantitativo:

$I_c(\%) = (\text{vanos saneados}) / (\text{total de vanos declarados})$

$I_c(\%) = 9/13$

$I_c(\%) = (9 * 100) / 13$

$I_c = 69,23\%$ para año de evaluación 2014

Parámetro	Valor	Descripción
MT	100	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
I_c	70%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2014
I	69,23%	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2014
C₁	0,0	Número de construcciones no permitidas por la normativa

		vigente, en Lima
C₂	8	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares.
Cálculo	0,24	Cálculo de: $(I_c - I) \times (C_1 \times 9.6 + C_2 \times 3.9) / 100$.

Dónde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del período (en porcentaje).

C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Nota 1: "El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada período de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por OSINERGMIN hasta el último período de evaluación."

Según el cálculo realizado el Indicador cuantitativo para el periodo de evaluación del año 2014 es 69,23%.

Multa sin aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Multa = $\min \{100, 0,24\}$

Multa = 0,24 UIT

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Multa = $0,24 \times 0.9 = 0,216$ UIT redondeando se tiene:

Multa = 0,22 UIT

Por lo tanto, la multa a aplicarse a CHINANGO es = 0,22 UIT.

En consecuencia, considerando que en el Informe Final de Instrucción N° 71-2017-DSE ha habido un error material al realizar el cálculo de multa contra CHINANGO, procede corregir la multa de acuerdo a los argumentos señalados, siendo pasible de sanción de acuerdo a los numerales 4 y 6.2 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto del análisis de la información registrada por la empresa en cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye una vulneración a la seguridad en las instalaciones de transmisión de la empresa, debido a las deficiencias existentes en los vanos de sus líneas de transmisión.

Respecto al perjuicio económico causado, no se ha verificado ninguna afectación que perjudique a los usuarios de suministro eléctrico o al Estado.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe precisar que no existen circunstancias que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, cabe mencionar que este se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

Se ha considerado tomar como base de cálculo de la sanción, el beneficio ilícito resultante establecido en el Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD y modificatoria.

$$Multa = \min\{MT, (IC - I) / 100 * (C1 * 9.6 + C2 * 3.9)\}$$

Dónde: Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje). I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).

C1: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

C2: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro.

Valor del indicador cuantitativo:

$$Ic(\%) = (\text{vanos saneados}) / (\text{total de vanos declarados})$$

$$Ic(\%) = 9 / 13$$

$$Ic(\%) = (9 * 100) / 13$$

$$Ic = 69,23\% \text{ para año de evaluación 2014}$$

Parámetro	Valor	Descripción
MT	100	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
Ic	70%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2014
I	69,23%	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2014
C₁	0,0	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima
C₂	8	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares.
Cálculo	0,24	Cálculo de: $(Ic - I) * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) / 100$.

Dónde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).

C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Nota 1: "El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada período de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por OSINERGMIN hasta el último período de evaluación."

Según el cálculo realizado el Indicador cuantitativo para el periodo de evaluación del año 2014 es 69,23%.

Multa sin aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Multa = $\min \{100, 0,24\}$

Multa = 0,24 UIT

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Multa = $0,24 \times 0,9 = 0,216$ UIT redondeando se tiene:

Multa = 0,22 UIT

En ese sentido, corresponde sancionar a CHINANGO con una multa ascendente a 0.22 UIT por no haber cumplido con con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con los numerales 4 y 6.2 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa CHINANGO S.A.C. con una multa de 0.22 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con los numerales 4 y 6.2 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1500076905-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)